

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno común para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policía urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, expresando que no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificacion con la de Estéban Garcia, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 15 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban Garcia contra Juan Santos, porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la soya, y ademas apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio Garcia:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de

suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construccion y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contrarrestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1859, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.º Que Garcia solo tiene expedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 98.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el expresado Juez de primera instancia se procedió á la formacion de causa criminal contra Don Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricacion comprendido en el artículo 271 del Código penal, en razon á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideracion á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omision del Alcalde sobre el mismo punto deberia tambien ser objeto de correccion gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitacion perpétua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, corresponde á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administracion para entender en el mismo, sea cual fuere la gra-

vedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdiccion y los medios necesarios para su comprobacion, calificacion y castigo segun las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestion de autorizacion para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 99.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno, D. Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remi-

tió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose a dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el artículo 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas.

Visto el art. 51 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que mas ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por tramite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:
1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:
2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1861.—José de Posada Herrera —Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 96.)

DIRECCION GENERAL
de los
CUERPOS DE ESTADO MAYOR
DEL
EJERCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo manifestado por V. E. en 11 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio próximo; y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran á ingresar en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso, que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio del corriente año, así como los artículos del Reglamento vigente en la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el Reglamento para su ingreso, segun así se ha dispuesto en Real orden de 26 de Febrero de este año.

Madrid 30 de Marzo de 1861.—Félix Maria de Mesina.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion

orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria
Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero:* Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo:* Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero:* Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para ase-

gurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado ademas el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855, el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos; y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba terminar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.
- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.
- Trigonometria esférica.
- Geografia.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.
- Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos, que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente*, requiriéndose al ménos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás

servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado a su clase: a los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien a contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, a quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas a razón de 12 reales diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes a los alumnos que, procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos a Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma a que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde a sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán a los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente a sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 reales mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, a fin de impedir que pasen de unos a otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios a los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes a cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios a sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia a las clases, unidas a la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar a los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando a cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8*. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes a los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia a los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial e integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfección del francés.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y de-

fensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación. *Tercera clase.*—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los Generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, a cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje. *Segunda clase.*—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación. Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen a fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De las longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reducción de las longitudes de un meridiano a otro.

De las cartas geográficas y de la formación de su cuadrícula.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto a sus habitantes.

Descripción y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De las aguas en general.

Del Océano en particular.

De los movimientos del Océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variación del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

Geografía política.

Su división en antigua, de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripción del Asia, Africa y Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresión de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripción general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los diez y nueve estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda extensión, así como la de sus colonias.

Idem del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividido lo que se conoce hasta hoy de esta parte del globo, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que la rodean.

Descripción de la Oceanía, considerando la dividida en Oceanía occidental ó Malaysia, Oceanía central ó Australasia y Oceanía oriental ó Polinesia, con expresión de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su división en antigua, de la edad media y moderna, con la subdivisión de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.ª Epoca de la historia antigua, desde Adán hasta Noé, ó desde la creación del mundo hasta el diluvio universal.

2.ª Desde Noé hasta Moisés, ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto.

3.ª Desde Moisés hasta Rómulo, ó desde el fin de la cautividad de los israelitas en Egipto hasta la fundación de Roma.

4.ª Desde Rómulo hasta Ciro, ó desde la fundación de Roma hasta la del imperio de los persas.

5.ª Desde Ciro hasta Alejandro el Grande, ó desde la fundación del imperio de los persas hasta la del de Macedonia en las tres partes del mundo entonces conocido.

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extensión del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religión cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media, desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno, ó desde la división del imperio romano hasta la restauración del de occidente por los francos.

2.ª Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los cruzados.

3.ª Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo-Mundo.

1.ª Epoca de la edad moderna. Desde Cristóbal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolución francesa.

2.ª Desde Luis XVI hasta la caída de Napoleón, ó desde el principio de la revolución francesa hasta la disolución del imperio francés.

3.ª Desde la caída de Napoleón I hasta el advenimiento de Napoleón III ó

desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

- 1.ª Epoca. Dominacion de los cartagineses en España.
2.ª Dominacion de los romanos.
3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.
4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y después de Leon durante la dominacion expresada.
5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.
6.ª Reinados de la casa de Austria.
7.ª Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- 1. Numeracion.
2. Cálculo de los números enteros.
3. Fracciones ordinarias.
4. Números complejos.
5. Fracciones decimales.
6. Sistema métrico.
7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.
8. Fracciones decimales periódicas.
9. Fracciones continuas.
10. Elevacion á potencias y extraccion de raíces de todos los grados.
11. Señales de incomensurabilidad de las raíces.
12. Proporciones.
13. Progresiones.
14. Logaritmos.
15. Método abreviado de multiplicar.
16. Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.
17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen ó 0 por límite.
18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

- 1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.
4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminada de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
8. Máximos y mínimos.
9. Cálculos de las expresiones imaginarias, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
10. Potencias y raíces de cantidades algebraicas.
11. Progresiones y series.
12. Fracciones continuas.
13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
14. Teoría de las funciones derivadas.
15. Cantidades que se reducen á %, &c.
16. Máximo comun divisor algebraico.
17. Teoría general de ecuaciones.
18. Teoría de la eliminacion.
19. Transformacion de ecuaciones.
20. Raíces iguales.

- 21. Ecuaciones susceptibles de reduccion.
22. Resolucion de las ecuaciones numéricas.
23. Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

- 1. Nociones preliminares.
2. Rectas que se cortan.
3. Teoría de las rectas paralelas.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Angulos y su medida.
6. Triángulos y condiciones de su igualdad.
7. Cuadriláteros y polígonos en general.
8. Circunferencias tangentes y secantes.
9. Líneas proporcionales.
10. Semejanza de polígonos.
11. Polígonos regulares y relacion de las circunferencias al diámetro.
12. Superficie de las figuras planas y su comparacion.
13. Del plano y de su combinacion con la línea recta.
14. Angulos diedros y poliedros.
15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
17. Superficie y volumen de los poliedros.
18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
19. Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
20. Triángulos polares.
21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometria rectilinea.

- 1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construcion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
4. Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.
5. Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometria esférica.

- 1. Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
2. Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias. Autores.

- Geografía Verdejo.
Historia universal..... Idem.
Idem de España..... D. Alejandro Gomez Ramera.
SEGUNDO EJERCICIO.
Aritmética..... Bourdon ó Cirodde.
Algebra..... Idem.

TERCER EJERCICIO.

- Geometria..... Vincent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometria rectilinea..... Idem.
Idem esférica..... Cirodde.

NOTAS.

- 1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.
2.ª La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Algunos de los Sres. Jueces de paz de los distritos rurales del partido, no han cumplido con el art. 15 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855; y me veo en la necesidad de escitarles á que sin demora alguna, remitan á la Secretaría de este Juzgado los libros comprensivos de los juicios verbales ejecutoriados y los de los autos de conciliacion, correspondientes unos y otros al bienio de 1859 y 1860. Santander 10 de Abril de 1861.—Remigio Salomon.—José M.ª Olarán, Secretario de Gobierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santander.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con diez mil reales al año, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del comun.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de la Corporacion dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, transcurrido el que tendrá lugar la provision de la plaza. Santander 12 de Abril de 1861.—Santiago Sautuola.

Alcaldia constitucional de Reocin.

En el pueblo de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, se halla puesto en custodia un potro como de treinta meses, color castaño, calzado del pié izquierdo, y una estrella en la frente, el cual se ha cogido dañando las mieses comunes de dicho pueblo; la persona que sea su dueño se presentará al pedáneo quien lo entregará pagando los costos. Valle de Reocin 10 de Abril de 1861.—Fernando Blanco Velarde.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, provincia de Santander etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin del Acebo Gonzalez, de ignorado paradero, y cuya última residencia fué en el pueblo de Miera de este partido judicial, para que dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, acuda á este Juzgado por la Escribania del actuario, á contestar á la demanda que contra él ha interpuesto el Procu-

rador de este Juzgado D. Martin Gutierrez, en nombre de D. Antonio de Riaño, vecino de Liérganes, sobre pago de catorce mil seiscientos noventa reales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á 9 de Abril de 1861.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante una plaza de procurador, por renuncia de D. Bartolomé Sainz que la desempeñaba. Por tanto, y tratandose de su provision, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno. Dado en Ramales á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez.

Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que transcurridos los veinte dias señalados para que los acreedores á los bienes concursados á José M.ª Pacheco, vecino de Villasevil, se presentaran con los documentos justificativos de sus créditos, he proveido auto con esta fecha convocándoles á la junta que para el nombramiento de síndicos ha de celebrarse en esta casa de audiencia á las diez de la mañana del dia siguiente útil posterior á los veinte contados desde la última insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, lo cual se ejecuta para que llegue á noticia de los acreedores no presentados, conforme á las prescripciones legales. Dado en Villacarrido á 10 de Abril de 1861.—Licenciado Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Sotahoz, Ayuntamiento de los Corrales de Buelna, se arrienda un establecimiento de comestibles y bebidas con sus enseres y géneros existentes. La persona que quiera tratar de ajuste y demas condiciones puede presentarse á su dueña D.ª Leocadia Gutierrez de Arce, en el primer pueblo ó á D. Anselmo Mata, en el segundo. Santander Abril 5 de 1861.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaustrados, en los negocios de desamortizacion de Bienes Nacionales, contribuciones estancadas, Aduanas, y demás que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, número 17, cuarto principal.